REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 132124089-001

Córdoba – Bolivar, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Palmerides Maria Ochoa Valeth, mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Gustavo Rafael Florez Alvarez para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor – Letra de Cambio - base de la presente ejecución, más los intereses corrientes y moratorios causados.

H E C H O S.-

Narra la parte demandante que el demandado Gustavo Rafael Florez Alvarez suscribió y aceptó título valor – Letra de Cambio - a favor de la señora Palmerides Maria Ochoa Valeth por valor de $2.500.000, el día 04 de agosto del año 2.018, señalándose como fecha de vencimiento para el pago de la obligación contenida en dicho título valor, el día 29 del mes de agosto de 2.019.

Manifiesta la parte demandante que el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencido y a la fecha el demandado adeuda el dinero correspondiente al capital contenido en el titulo valor – Letra de Cambio -, más los intereses corrientes y moratorios causados. En consecuencia, el plazo se encuentra vencido en virtud del cumplimiento del plazo de pago y el demandado pese a los requerimientos hechos para el pago de la obligación no ha cancelado su acreencia.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras en virtud de lo establecido en el artículo 625 de la norma ibídem.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga éste o de su causante.-

RAD. 132124089001-2019-00094-00
EJECUTIVO

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso el actor acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, Titulo Valor – Letra de Cambio - que contiene una obligación clara, expresa y exigible ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P, razón por la cual mediante auto de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019) se profirió mandamiento de pago en contra del demandado Gustavo Rafael Florez Alvarez, quien se notificó personalmente de la citada providencia, sin que al vencimiento del término del traslado de la demanda hubiese promovido excepción alguna.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA,

R E S U E L V E

1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019)

2. ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la presente providencia se llegaren a embargar.

3. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P

4. CONDENESE en costas a la parte demandada.

5. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de $410.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA-BOL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO: 022
AUTO DE FECHA : 14-08-2.020
FIJADO EN ESTADO : 18-08-2020
LA SECRETARIA
NATALIA R. GONZALEZ PADILLA

RAD. 132124089001-2019-00094-00
EJECUTIVO

Firmado Por:

NELSON JAVIER ALVAREZ CHAVEZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CORDOBA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6949d23a2b7c5bdc210af8e438bfe217b766c535ebe322d2ae0ca6de7f693fda

Documento generado en 14/08/2020 03:27:39 p.m.